

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, solicitud de partición adicional radicada por el abogado José Tabares Sierra, obrando como mandatario judicial de los señores ABEL ANTONIO, LUIS EVELIO, MARIA EMILSA, MARIA DANERY CANDAMIL CANDAML, dentro del proceso sucesoral adelantado frente al causante JOSÉ BERNARDO CANDAMIL GIRALDO, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PARTICIÓN ADICIONAL - SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS:	ABEL ANTONIO, LUIS EVELIO, MARIA EMILSA, MARIA DANERY CANDAMIL CANDAML
CAUSANTE:	JOSÉ BERNARDO CANDAMIL GIRALDO
RADICADO:	170133112001 19880158000

Revisada la anterior solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ BERNARDO CANDAMIL GIRALDO presentada por los adjudicatarios ABEL ANTONIO, LUIS EVELIO, MARIA EMILSA, MARIA DANERY CANDAMIL CANDAML, actuando a través de apoderado de confianza, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

1- El artículo 514 del C.G. del P. prevé: *“Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente”.*

En virtud a lo dispuesto en la citada normatividad, no se advierte por el Despacho que la solicitud se vea inmersa en las condiciones previstas en dichos articulados procesales, si bien se acompaña con el libelo genitor el certificado de tradición que demuestra la titularidad en cabeza del causante sobre el inmueble que pretende incluirse a través del presente trámite de partición adicional, no es menos cierto que el mismo, fue objeto de pronunciamiento en la sentencia que aprobó el trabajo partitivo.

Veamos, de un estudio del plenario, que fuera inclusive allegado por la parte interesada, se tiene que el trabajo de partición y adjudicación elevado por el entonces designado auxiliar de la justicia, fue reajustado en dos oportunidades previo a impartirse la aprobación del mismo.

Dentro de los proveídos que resaltaron los yerros acontecidos, se advirtió sobre el inmueble que hoy se trae a colación: *“pese a que el bien identificado en la diligencia de inventarios bajo el ordinal 6°, fue debidamente adjudicado a la cónyuge supérstite María Lucía Candamil de Candamil (hijuela A), a ella se le unió el lote conocido con el numeral 7 de la citada diligencia, sin expresarse si sobre el referido lote se halla levantado la casa, formando un todo único, o sí por el contrario el lote es independiente, caso en el cual faltó relacionar sus linderos, admitiendo, además, que dentro de la diligencia de inventarios no se le asignó avalúo alguno”*.

Con ello, el apoderado judicial que, para entonces, ejercía la representación de los interesados, y que fuera encomendada la labor de partidor, aclaró que la asignación correspondiente a la cónyuge supérstite se ajustaba a la adjudicación del “lote de terreno y la casa de habitación relacionados en los puntos 6 y 7 de la diligencia de inventarios y avalúos, que aparece con las siguientes escrituras Nro. 286 de fecha 15 de junio de 1984 que parte del solar; 469 de octubre 9 de 1979 el 50% de una casa de habitación y 524 del 15 de septiembre de 1978, 50% que corresponde a la casa de habitación y su correspondiente solar. Estas tres escrituras equivalen a un solo inmueble que corresponde al urbano con un valor de \$236.000.00, y presenta las siguientes características (Folios 86 87 numerales 6° y 7° del expediente, casa de habitación situada en la Calle 13 Nro. 4 -19 de una superficie de 0-0092 mts² (...)).”

Seguidamente, en la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación subsanado, transfirió en cabeza de la cónyuge supérstite los anteriores bienes relacionados, indicándose en idéntico sentido que las tres escrituras públicas equivalen a un solo inmueble y que corresponde al urbano con un valor de \$236.000.00.

Es así que, el bien que hoy se exhibe, el cual coincide con el descrito en el numeral 7° del trabajo de partición efectuado en la sucesión de

marras, no fue excluido al momento de su adjudicación, y tampoco corresponde a un nuevo bien. Veamos su identificación presentada a la fecha:

PARTIDA ADICIONAL.

Un bien inmueble urbano situado en la calle 13 No. 4-15 (la dirección sin actualizar en el certificado de tradición y libertad corresponde a la calle 13 No. 4-03) del municipio de Aguadas - Caldas, con una cabida de 29 metros cuadrados, identificado con ficha catastral No. 17013000000006600210000000 y con matrícula inmobiliaria número 102-990. Con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan; identificado con los siguientes linderos generales según certificado de Tradición: ### POR EL FRENTE CON LA CALLE PÚBLICA; POR UN COSTADO CON PREDIO DE ANGELICA PINEDA; POR EL OTRO COSTADO Y CENTRO CON PREDIO DEL VENDEDOR ###.

TRADICIÓN.

El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el señor JOSE BERNARDO CANDAMIL GIRALDO (Q.E.P.D.), por compraventa realizada a la señora MARIA INES LONDOÑO DE BALLESTEROS, mediante escritura pública 286, con fecha 15 de junio de 1984, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-990.

AVALÚO.

Este inmueble está avaluado en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.782.000), avalúo catastral que le corresponde al inmueble para el año 2024.

Es así que, corresponde al apoderado judicial aclarar la motivación de la presente demanda, en cuando a la pretensión de adicionar las partidas del trámite sucesoral acontecido, pues dicha solicitud bajo los presupuestos esbozados excede la posibilidad jurídica de la figura de la partición adicional, trámite en el que solo es procedente adjudicar el bien adicional cuya existencia se supone desconocida, de conformidad a los derechos reconocidos en el proceso principal frente al cual no es posible suscitarse nuevas controversias.

Al respecto es oportuno señalar “Reabrir la controversia o discusión sobre todos los aspectos vinculados a los derechos de los coasignatarios con oportunidad de una partición adicional conduciría quebrantar los principios de cosa juzgada o cuando menos a dar ocasión a la irregularidad de proponer objeciones, no presentadas en su única oportunidad procedimental, contra trabajo de partición aprobado por

*sentencia definitiva...*¹ Casación 19 de junio de 1928 GJ t XXXV págs. 337-338.

Conforme a lo anterior conviene advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., las sentencias son inmodificables por el mismo Juez que las profirió y en atención a ello se observa que la sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión con radicado 17013311200119880158000 que proferida desde el 11 de mayo de 1990, encontrándose a la fecha en firme y debidamente ejecutoriada con la respectiva expedición de oficios, culminando con ello la gestión correspondiente a este Juzgado, sin que recaiga responsabilidad alguna ante la falta de inscripción del trabajo de partición y su protocolización como obligación exclusiva de los interesados.

En atención a lo expuesto, se les solicita clarificar la pretensión conforme a lo normado en el artículo 514 y siguientes del C.G. del P, ya que el trámite de partición adicional se circunscribirá exclusivamente al bien omitido involuntariamente, que a la data no se avizora por parte de esta operadora judicial.

2- El poder aportado para la representación de los interesados en este juicio, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., debiendo estar los mismos plenamente identificados, y por el contrario, se consignó en estos, que se otorgaba personería para adelantar el proceso de “liquidación de la sucesión intestada del causante José Bernardo Candamil Giraldo” siendo lo correcto, enunciarse que la senda litigiosa corresponde a “partición adicional de la sucesión intestada del causante José Bernardo Candamil Giraldo”.

3- Así mismo, deberá dirigir igualmente la demanda, o integrar a la misma, a la señora MARÍA LUCÍA CANDAMIL DE CANDAMIL, o herederos determinados e indeterminados de la esta, si fuere el caso, así como las demás personas indeterminados que puedan advertir interés alguno en el presente trámite liquidatorio, efectuándose el emplazamiento correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ BERNARDO CANDAMIL GIRALDO** presentada por los adjudicatarios **ABEL ANTONIO, LUIS EVELIO, MARIA EMILSA, MARIA DANERY CANDAMIL CANDAML**, actuando a través de apoderado de confianza.

¹ Suárez Franco R. Derecho de Sucesiones tomo 1 - 2019. Editorial Temis p. 406

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902ce66277d73277d16fa3edcfcde8abe7d89e858f810505bf3c08d03731f5**

Documento generado en 11/09/2024 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**